



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

**RADICADO No. 680014003020-2022-00336-00**

**FALLO**

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por el señor **MANUEL ERNESTO JAIMES LEON**, contra **SALUD TOTAL EPS**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, y a la salud, a consagrados en la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta los siguientes,

**HECHOS**

Relata el accionante que, tiene 36 años de edad, paciente cuadripléjico producto de un accidente, el cual le produjo la pérdida total de los miembros superiores e inferiores, con diagnóstico médico ***TRAUMA RAQUIMEDULAR SEVERO CON SECUELAS NEUROLÓGICAS dado por PARAPARESIA, VEGIGA NEUROGENÉTICA Y PERDIDA DEL TONO DEL ESFINTER ANAL***, y se encuentra afiliado desde el 1° de mayo del 2021, como beneficiario por medio de la señora **MARINA AGUILAR ARIZA**, con documento N° 63.293.684, quien es cotizante del servicio de salud en **SALUD TOTAL EPS**.

Afirma que, vive con la madre, quien es la persona encargada de sufragar los gastos de la casa, debido a su estado de discapacidad, lo que lo imposibilita para ejercer labores, debido a sus padecimientos de salud, requiere del acompañamiento de un cuidador domiciliario de lunes a domingo por 12 horas diarias con el fin de que se le brinde un apoyo en las actividades de su vida diaria y pueda mejorar la calidad de vida.

Argumenta que, actualmente, la **EPS** le está brindando la prestación de servicio de cuidador de lunes a sábado por ocho (8) horas diarias.

Precisa que el día 06 de mayo [de 2022], elevó petición en la página de la EPS, solicitando le fuera agendada una junta médica, para evaluar su estado de salud y así brindársele el servicio de cuidador domiciliario 12 horas de lunes a domingo, debido a su estado actual de discapacidad y diferentes carencias.

Refiere que, la **E.P.S. SALUD TOTAL** cumplió con la petición, realizando la junta médica, la cual se efectuó el día 26 de mayo del presente año, y en esta se evaluó



el estado de salud, a la cual los médicos presentaron un dictamen desfavorable para su caso, debido que no vieron prudente brindarle el servicio de cuidador domiciliario de lunes a domingo 12 horas, y por el contrario, ordenaron cuidador por 8 horas de lunes a sábado, decisión con la que no se encuentra conforme, ya que no se tuvo en cuenta la falta de recursos económico, y que su señora madre no puede asumir el costo del cuidador, ya que debe suplir otras obligaciones.

### PETICIÓN

Solicita el accionante se le amparen los derechos fundamentales invocados, y se ordene a **SALUD EPS, AUTORIZAR y SUMINISTRAR** el servicio de cuidador por doce (12) horas de lunes a domingo, a fin de atender todas las necesidades básicas que no puede satisfacer autónomamente debido a las enfermedades que le aquejan.

### TRAMITE

Mediante auto de fecha 15 de junio de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, vinculando de oficio a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, y notificar a las partes en legal forma.

### RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. **SALUD TOTAL EPS**, dio contestación a la presente acción constitucional indicando que, el accionante es un paciente que pertenece a plan domiciliario con IPS Medicuc, con visitas médicas mensuales, última visita médica fue el 08/06/2022 con ordenamiento requerido por el protegido como son medicamentos, insumos, terapias, valoraciones.

Refiere que, en el momento cuenta con servicio de CUIDADOR 8 HORAS al día de LUNES A SÁBADO, y el día 25 de mayo de 2022 se realizó JUNTA MEDICA para revisar la pertinencia de CUIDADOR 12 HORAS DE LUNES A DOMINGO que fue solicitado por el actor, y luego de realizar el estudio respectivo del caso, se decidió por parte de la Junta Interdisciplinar continuar con servicio de cuidador 8 horas de lunes a sábado para actividades básicas como alimentación, baño, higiene, cambio de posición, y ayuda en terapias, se sugiere que personal cuidador realice una re distribución del horario de llegada y salida, teniendo en cuenta el inicio de actividades cotidianas diarias del paciente. Finalmente, se concluyó la misma con lo establecido en el plan.

A su vez, argumentaron que no se allanan a las pretensiones del tutelante ya que, según la Junta Médica realizada el día 25 de mayo de 2022, **NO** es pertinente **CUIDADOR 12 HORAS DE LUNES A DOMINGO**, y además, se le han venido autorizando todos los servicios incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico por los diferentes profesionales adscritos a la red de prestadores de **SALUD TOTAL – E.P.S.**, dando



integral cobertura a los servicios médicos que el protegido ha requerido, y no es posible autorizar servicios que no cuentan con orden y pertinencia médica, pues el único facultado para determinar la pertinencia de un servicio de salud es el médico tratante, además el cuidado básico de un protegido no depende de la EPS, sino de la familia quien debe cumplir su deber como cuidador principal.

Solicita negar por improcedente de la acción de tutela pues dicha entidad ha garantizado los servicios que ha requerido el accionante, y no se han vulnerado derecho fundamental alguno

2. La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, otorgó respuesta a la presente acción de tutela indicando que, es función de la **EPS**, y no del **ADRES**, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la misma, recordando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Resaltando que **ADRES** ya **GIRÓ** a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Por último, solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional.

### COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales



de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

## 1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se encuentra pendiente determinar si:

¿**SALUD TOTAL EPS** ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y salud del señor **MANUEL ERNESTO JAIMES LEON**, al no autorizar y suministrar el servicio de cuidador 12 horas de lunes a domingo que afirma requerir, a pesar de tratarse de una persona en estado de discapacidad, y cuya familia no cuenta con recursos para contratar el servicio de cuidador, a pesar de las patologías que lo aquejan y de acuerdo a los diagnósticos médicos que padece?

## 2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

### Procedencia de la acción de tutela:

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2010 sostuvo:

*“Por regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.*

*La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.*

*El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6°*



*del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.*

*Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital.*

*(...)*

*Por lo anterior, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez constitucional, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales<sup>1</sup>, precisamente para cuando el amparo se requiera con urgencia.”*

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-1062 de 2010 sostuvo respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela lo siguiente:

*5.1 Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.*

*Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*5.2 Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos*

<sup>1</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-832-10.htm> - ftn8



*preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.*

*Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló:*

*“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.*

*5.3 Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela<sup>[35]</sup> que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes<sup>http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-1062-10.htm - ftn37</sup>, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.”*

### **El servicio de cuidador y el deber de solidaridad. Reiteración de jurisprudencia: T- 458 de 2018.**

La reglamentación en materia de salud señala que los costos de los procedimientos que se encuentran en el Plan de Beneficios en Salud deben ser asumidos por las entidades encargadas de su prestación (EPS). Sin embargo, existen eventos en que serán el afiliado o sus familiares los encargados de cubrir su costo, como sucede con aquellos medicamentos, tratamientos, insumos o servicios complementarios expresamente excluidos del PBS.



Actualmente, el PBS está regulado íntegramente en las Resoluciones 5267 y 5269 de 2017. La primera, establece el listado de servicios y tecnologías que se encuentran excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, y la segunda, los procedimientos derivados de las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la Unidad de Pago por Capitación de Servicios Complementarios. Por tanto, se entiende que todas las prestaciones en salud están cubiertas por el nuevo Plan de Beneficios en Salud, con excepción de los servicios que han sido excluidos taxativamente.

No obstante, la figura del cuidador no se encuentra regulada ni en el Plan de Beneficios en Salud ni en la lista de procedimientos excluidos de financiación con los recursos del sistema de salud según lo dispuesto en las mencionadas resoluciones, por lo que se ha inferido por la jurisprudencia constitucional que existe un vacío normativo que no permite especificar los alcances de la figura del cuidador, que ha sido entendida como un *“servicio o tecnología complementaria”*. Lo anterior, dificulta su formulación y posterior autorización por parte de las entidades encargadas de prestar los servicios en salud.

La única referencia a la figura del cuidador se encuentra en la Resolución 1885 de 2018, por medio de la cual se estableció el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios. En dicha disposición brevemente se definió la figura del cuidador como:

*“aquel que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que lo anterior implique sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS o EOC por estar incluidos en el Plan de Beneficios en Salud cubierto por la UPC.”*

Sin embargo, se hace mención al cuidador solo para efectos de individualizar los requisitos para asumir los costos por parte de las entidades encargadas de los servicios en salud derivados de un fallo de tutela, en el cual se haya autorizado ese servicio sin importar el régimen al que el paciente se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del citado documento.

Hechas las anteriores precisiones, resulta necesario remitirse a la jurisprudencia constitucional para determinar cómo y cuándo una persona ostenta la calidad de cuidador, y en qué casos es viable conceder el reconocimiento de esta figura en sede de tutela. Al respecto, la Corte en la Sentencia T-154 de 2014 indicó sus principales características en los siguientes términos:

*“(i) Por lo general son sujetos no profesionales en el área de la salud, (ii) en la mayoría de los casos resultan ser familiares, amigos o personas cercanas de quien se encuentra en situación de*



*dependencia, (iii) prestan de manera prioritaria, permanente y comprometida el apoyo físico necesario para satisfacer las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria de la persona dependiente, y aquellas otras necesidades derivadas de la condición de dependencia que permitan un desenvolvimiento cotidiano del afectado, y por último, (iv) brindan, con la misma constancia y compromiso, un apoyo emocional al sujeto por el que velan.”*

Sobre el particular también señaló que: *“el servicio de cuidador permanente o principal no es una prestación calificada que atienda directamente al restablecimiento de la salud, motivo por el cual, en principio, no tendría que ser asumida por el sistema de salud, y segundo, en concordancia con lo anterior, dicho servicio responde simplemente al principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que impone al poder público y a los particulares determinados deberes fundamentales con el fin de lograr una armonización de los derechos”.*

Acto seguido, en la Sentencia T-096 de 2016, la Corte determinó que las funciones propias del cuidador *“no están en rigor estrictamente vinculadas a un servicio de salud, sino que le hacen más llevadera la existencia a las personas dependientes en sus necesidades básicas y, además de la ayuda y colaboración que les prestan, les sirven también en algún sentido como soporte emocional y apoyo en la difícil situación en que se encuentran”.*

Quiere decir lo anterior que la tarea encargada a los cuidadores, por su misma informalidad, puede ser cumplida por cualquier miembro del entorno cercano del paciente, dado que su principal objetivo es el de facilitar la existencia de quienes por sus condiciones médicas hayan visto disminuida su autonomía física y emocional sin importar si tienen o no conceptos favorables de recuperación.

Llegado a este punto, es debido destacar que tanto la ley como la jurisprudencia, en principio, han entregado la responsabilidad de asistencia y cuidado de los pacientes que así lo requieran a los parientes o familiares que viven con ellos en virtud del principio constitucional de solidaridad, el cual se torna un tanto más riguroso cuando de sujetos de especial protección y en circunstancias de debilidad manifiesta se trata. En este sentido, la Sentencia T-220 de 2016 reiteró que:

*“Dentro de la familia, entendida como núcleo esencial de la sociedad, se imponen una serie de deberes especiales de protección y socorro recíproco, que no existen respecto de los restantes sujetos que forman parte de la comunidad. En efecto, los miembros de la pareja, sus hijos y sus padres, y, en general, los familiares más próximos tienen deberes de solidaridad y apoyo recíproco, que han de subsistir más allá de las desavenencias personales”.*

En consecuencia, el deber de cuidado y asistencia de los pacientes que con ocasión de sus patologías vean restringido su trasegar físico y emocional radica en el entorno



cercano del enfermo, siempre y cuando sus miembros estén en capacidad física y económica para garantizar la asistencia. Lo anterior derivado de la Sentencia T-096 de 2016 la cual recalcó que:

*“el principio de solidaridad impone a cada miembro de nuestra sociedad, el deber de ayudar a sus parientes cuando se trata del disfrute de sus derechos a la salud y a una vida digna, deber que tiene mayor grado de compromiso cuando se trata de las personas de la tercera edad, quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, debido a las aflicciones propias de su edad o por las enfermedades que los aquejan y, por ello, no están en capacidad de procurarse su auto cuidado y requieren de alguien más, lo cual en principio es una competencia familiar, a falta de ella, el deber se radica en la sociedad y en el Estado, que deben concurrir a su protección y ayuda.”*

De ahí que la sentencia T-336 de 2018 haya acogido los presupuestos en los que el deber de asistencia y cuidado de los pacientes permanece en cabeza de los familiares del afectado, esto es:

*“(i) que efectivamente se tenga certeza médica de que el sujeto dependiente solamente requiere que una persona familiar o cercana se ocupe de brindarle de forma prioritaria y comprometida un apoyo físico y emocional en el desenvolvimiento de sus actividades básicas cotidianas, (ii) que sea una carga soportable para los familiares próximos de aquella persona proporcionar tal cuidado, y (iii) que a la familia se le brinde un entrenamiento o una preparación previa que sirva de apoyo para el manejo de la persona dependiente, así como también un apoyo y seguimiento continuo a la labor que el cuidador realizará, con el fin de verificar constantemente la calidad y aptitud del cuidado. Prestación esta que sí debe ser asumida por la EPS a la que se encuentre afiliada la persona en situación de dependencia.”*

Ahora, si bien la Corte ha avalado la estricta relación de la figura del cuidador con el deber de solidaridad inherente al núcleo familiar de quien requiere la atención y el cuidado, también ha admitido eventualidades en las cuales dicha ayuda no puede ser asumida por los parientes. Al respecto la Sentencia T-065 de 2018 señaló que:

*“Es así como se ha reconocido la existencia de eventos excepcionales en los que (i) existe certeza sobre la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales y (ii) en los que el principal obligado a otorgar las atenciones de cuidado, esto es, el núcleo familiar, se ve imposibilitado materialmente para otorgarlas y dicha situación termina por trasladar la carga de asumirlas a la sociedad y al Estado*



*Se subraya que para efectos de consolidar la ‘imposibilidad material’ referida debe entenderse que el núcleo familiar del paciente que requiere el servicio: (i) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por (a) falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o (b) debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (ii) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio.”*

Por tanto, en el evento en el que los miembros del núcleo familiar del paciente no puedan brindar la atención y el cuidado que este requiera, ya sea por sus condiciones médicas o económicas, será el Estado el que deba asumir esta labor para de esta manera garantizar la protección de los derechos fundamentales de los enfermos.

En esa medida, la Corte concluye que existen dos niveles de solidaridad para con los enfermos: (i) el deber que tienen los parientes del afectado de brindar ayuda física y emocional, siempre y cuando estén en condiciones de brindar la atención y cuidado; y (ii) el reflejado en la intervención del Estado como encargado de la dirección, coordinación y control de la seguridad social y en virtud del principio constitucional de la solidaridad, en el evento en el cual dicha función no pueda ser asumida por el entorno cercano al paciente.

Sobre estas consideraciones se atenderá el caso que ocupa la atención del Despacho.

### 3. CASO CONCRETO

Dentro de la presente acción constitucional, se atiende la situación del señor **MANUEL ERNESTO JAIMES LEON**, quién impetró acción de tutela contra **SALUD TOTAL EPS**, con el fin de obtener la autorización y designación de un cuidador 12 horas de lunes a domingo, a fin de atender todas las necesidades básicas que no puede satisfacer autónomamente debido a las enfermedades que lo aquejan, atendiendo sus diagnósticos de salud y su situación económica.

Frente a esta situación, se advierte la existencia de un caso similar discutido y decidido por la Corte Constitucional, el cual se encuentra contenido en sentencia T-458 de 2018, en donde se negó la acción tutelar en cuanto a la orden de autorizar por parte de la EPS un cuidador por 12 horas y la concedió parcialmente ordenando la capacitación por parte de la accionada a la persona que la familia designe como cuidador, pero clarificando que se asumía esa posición, teniendo en cuenta ciertas circunstancias específicas del caso allí analizado, siendo la primera de ellas, que la persona agenciada tenga la necesidad de apoyo en sus cuidados básicos diarios; la segunda, que su núcleo familiar no pueda brindar ese apoyo y la tercera, que el núcleo familiar no cuente con la capacidad económica para costear el pago de un



cuidador diferente a la familia, cuando ninguno de sus miembros puede prestar el apoyo. Y es bajo dichas - sub reglas que se procederá a estudiar el asunto de marras.

Así, en principio, un caso que no se enmarque dentro de dichos supuestos, lleva a que la prestación del servicio de cuidador deba ser trasladada al estado y por ende a la EPS a la que se encuentre afiliado el paciente.

Verificando el caso aquí estudiado, se encuentra que la primera condición no se cumple, pues el señor **MANUEL ERNESTO JAIMES LEON**, necesita de apoyo para sus cuidados básicos tal y como lo expone la copia (un Folio) de la historia clínica allegada con la presente acción, la cual fue controvertida por la EPS accionada, informando que el actor pertenece a plan domiciliario con IPS Medicuc, con visitas médicas mensuales, siendo la última visita médica el día 08/06/2022 con ordenamiento requerido por el protegido como son medicamentos, insumos, terapias, valoraciones, y en el momento cuenta con servicio de **CUIDADOR 8 HORAS** al día de **LUNES A SÁBADO**. Y el día 25 de mayo de 2022 se realizó JUNTA MEDICA para revisar la pertinencia de **CUIDADOR 12 HORAS DE LUNES A DOMINGO** que fue solicitado por el accionante, en la cual se deliberó que, según sus condiciones, debía continuar con servicio de cuidador 8 horas de lunes a sábado para actividades básicas como alimentación, baño, higiene, cambio de posición, y ayuda en terapias, sugiriendo que personal cuidador realice una redistribución del horario de llegada y salida, teniendo en cuenta el inicio de actividades cotidianas diarias del paciente.

Recalcó también que, no se allanan a la pretensión del tutelante, ya que según la Junta Médica realizada el pasado 25 de mayo de 2022, determinó claramente que **NO** es pertinente **CUIDADOR 12 HORAS DE LUNES A DOMINGO**, luego no puede la suscrita Juez -que no posee conocimientos médicos- determinar si el nivel de dependencia del paciente es alto a la hora de atender sus necesidades diarias básicas, así que no se cumple con el primer requisito.

No obstante el no cumplir el primer requisito es suficiente para negar el amparo deprecado respecto a ese punto, si se revisa el cumplimiento de la segunda condición, debemos señalar que la única persona del núcleo familiar que puede brindar el apoyo que necesita el actor, es su señora **madre**, quien es la persona encargada de sufragar los gastos de la casa, debido a su estado de discapacidad que lo imposibilita ejercer labores, por tal motivo, ella no puede dedicar el tiempo a cuidarlo, lo cual conllevaría a que se cumpliera con este requisito.

Respecto a la tercera sub regla (capacidad económica), este Despacho, basado en el escrito genitor, la contestación y deliberación por parte de la Junta Médica realizada sobre el caso en particular, se considera que, respecto a la situación económica de la madre del accionante, no se aportó información financiera para justificar los gastos en los que incurría, ni tampoco se allegó soporte alguno que permita determinar su situación económica, y si la misma labora por su cuenta o en



alguna entidad específica, reforzando la tesis, con el concepto de la no pertinencia del **CUIDADOR 12 HORAS DE LUNES A DOMINGO**.

En síntesis, no se configuran las condiciones planteadas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-062 de 2017 para que la presente tutela salga avante a favor del tutelante respecto dicho punto, puesto que este último, a pesar de ser una persona con discapacidad, no está inmerso en una situación de vulnerabilidad, pues es una persona que cuenta con los servicios de salud que requiere por parte de la EPS y así lo deja entrever la última visita realizada el día 08/06/2022 visible en el Archivo No. 06 de la contestación de la EPS, con ordenamiento requerido por el paciente como son medicamentos, insumos, terapias, valoraciones y además, cuenta con los servicios del cuidador según lo determinado en la Junta interdisciplinar.

Así las cosas, se negarán las pretensiones de la acción constitucional en estudio, pues no se observa la existencia de vulneración de derecho fundamental alguno conforme ya se expuso.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **MANUEL ERNESRO JAIMES LEON** contra **SALUD TOTAL EPS**, respecto a los derechos fundamentales invocados tales como la vida, dignidad humana, y a la salud, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito o en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

**TERCERO.-** En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CYG//

Firmado Por:

**Nathalia Rodriguez Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1491526984d54e305a4877f55481661b526fe07a6b9b2cccce000903454fccb2**

Documento generado en 28/06/2022 03:11:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**